



**Expediente: CEDHV/3VG/DAV/1153/2019**

**Recomendación 88/ 2024**

**Caso:** Omisiones cometidas por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación del secuestro y homicidio de una persona, así como en el proceso de identificación y restitución de sus restos.

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6**

**Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>3</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>3</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>7</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>8</b>
<b>VI. OBSERVACIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE.....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL .....</b>	<b>32</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>42</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>47</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>47</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 88/2024 .....</b>	<b>47</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 20 de septiembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDH/3VG/DAV-1153-2019**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **Recomendación 88/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...] de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 88/2024**.

4. Por otra parte, el nombre del testigo que obra dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, será suprimido por la consigna T1.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 11 de noviembre de 2019, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, mediante escrito, en el que manifestó los siguientes hechos:

*“[...] Que con fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete, mi hija de nombre VI, fue secuestrada, recibiendo una llamada de una persona que me pedía la cantidad de [...] pesos, por la libertad de mi hija, conseguí la cantidad de dinero y pagué, siguiendo las instrucciones de los secuestradores, sin embargo no me devolvieron a mi hija, presentando la denuncia correspondiente la cual quedó registrada bajo el número [...], de la cual es hasta este momento en que no hay una línea de investigación que nos hagan llegar a la verdad histórica de los hechos, en consecuencia no se ha venido actuando con debida diligencia ya que desde el año dos mil diecisiete a la fecha aún no se tienen datos contundentes acerca del fallecimiento de mi hija. Anexo a la presente copia de mi constancia de víctima [...]” (sic).*

7. Adicionalmente, el 17 de marzo de 2021, una visitadora adscrita a este Organismo Autónomo recabó en acta circunstanciada una ampliación de la peticionaria:

*“[...] es mi deseo ampliar mi queja con los hechos planteados el día de hoy en la mesa de trabajo en la cual se expresaron hechos acontecidos desde el secuestro de mi hija, la fecha y forma en la que me notifican el hallazgo, así como todas las irregularidades que se han presentado en la investigación. Y la falta de atención por las autoridades [...]” (sic).*

8. Finalmente, en fecha 07 de septiembre del 2022, la Tercera Visitadora General de esta CEDHV recabó en acta circunstanciada ampliación de queja de V2, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“[...] la quejosa indica que adicional a las omisiones que se cometieron dentro de la indagatoria, otra situación que le parece irregular es que las carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los hallazgos realizados en [...] del Municipio de Coatzintla, Veracruz, en fechas 14 de octubre de 2020, 24 de noviembre de 2020 y 15 de abril de 2021, no se hayan acumulado a la carpeta de investigación relacionada con el secuestro de su hija, lo anterior, tomando en consideración que en esos hallazgos, aparte de los restos óseos, se localizaron identificaciones personales de VI así como sus pertenencias tales como su bolso y su bota, las cuales a ella no le han sido devueltas ni se le ha notificado si se ha practicado algún peritaje respecto a las mismas. Asimismo, V2 indica que al no estar acumuladas esas indagatorias, ella no ha podido tener acceso a las mismas por lo que no tiene la certeza de que esos hallazgos óseos hayan sido identificados o se haya descartado que también pertenezcan a su hija, toda vez que cuando los restos de VI le fueron restituidos no se encontraban completos, por lo que se encuentra en constante incertidumbre, por lo que es su deseo ampliar su queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la situación antes descrita [...]” (sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>.

En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 05 de abril de 2017, fecha en la que la FGE inició la Carpeta de Investigación [...] <sup>4</sup>, con motivo del secuestro de V1.

A pesar de que la queja fue interpuesta el 11 de noviembre de 2019, las omisiones atribuidas a la FGE fueron de tracto sucesivo, y continuaron hasta el 28 de marzo de 2022, fecha en la que la indagatoria fue remitida a la Fiscalía General de la República (FGR) derivado de un acuerdo de atracción emitido por dicha autoridad.

---

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

<sup>4</sup> El 24 de abril de 2017 fue turnada a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz; y le fue asignada la nomenclatura [...]

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### **Respecto a la queja presentada por V2 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz (CEEAIIV).**

11. En fecha en fecha 07 de septiembre del 2022, además de ampliar su queja en contra de la Fiscalía General del Estado, V2 también solicitó la intervención de este Organismo Autónomo respecto a los hechos que se exponen a continuación:

*“[...] De otra parte, la quejosa señala que también es su deseo presentar formal queja en contra del Asesor Jurídico que le fue asignado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en virtud de que en múltiples ocasiones ha recurrido al Lic. [...] que éste, en ejercicio de sus atribuciones, promueva la acumulación de las carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los hallazgos realizados en [...] del Municipio de Coatzintla, Veracruz, en fechas 14 de octubre del 2020, 24 de noviembre de 2020 y 15 de abril de 2021 a la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo V2 indica que la respuesta que obtuvo del referido asesor es que como su investigación no tiene proceso, no se le pueden acumular más carpetas de investigación, por lo que desea que este Organismo indague al respecto, pues considera que el asesor no ha dado el impulso procesal requerido” (sic).*

12. En este orden de ideas, el 09 de septiembre de 2022, este Organismo Autónomo notificó a la CEEAIIV, y le solicitó un informe relacionado con las manifestaciones realizadas por la peticionaria<sup>5</sup>, sin embargo, ante la falta de respuesta de la autoridad destinataria, la petición tuvo que ser reiterada<sup>6</sup>.

13. En consecuencia, la CEEAIIV solventó el requerimiento el 05 de octubre de 2022, con el informe CEEAIIV/11100/2022, el cual posee una fecha de elaboración del 04 de octubre de 2022. En dicho informe, nos fue detallado que el Licenciado [...] (AJ), fue designado como asesor jurídico de la quejosa a partir del 25 de marzo de 2021, y anexó copia del oficio dirigido a la Fiscal a cargo de la indagatoria que nos ocupa, en el que se le informaba de la designación del mencionado servidor público.


14. De otra parte, en su informe AJ reiteró que a partir del 25 de marzo de 2021 fue designado para asesorar jurídicamente a V2.

15. Asimismo, precisó que el 26 de marzo de 2021 estuvo presente en el desahogo de una reunión que se realizó en la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro con sede en Tuxpan (UECST), en la que se trataron diversos puntos relacionados con la integración de la Carpeta de Investigación [...], en la que se encontraba presente la peticionaria, y que al sostener una conversación con ella fue que tuvo conocimiento de la localización de restos e identificaciones que posiblemente pertenecían a V1, mismos

---

<sup>5</sup> Oficio CEDHV/3VG/780/2022 recibido el 09 de septiembre de 2022.

<sup>6</sup> Oficio CEDHV/3VG/905/2022 elaborado y recibido el 05 de octubre de 2022.



que se encontraban agregados a unas Carpetas de Investigación distintas a la que se integraba en la UECS.

16. Derivado de ese encuentro, sin precisar la fecha exacta, AJ expuso que V2 le pidió un acompañamiento a la Fiscalía de Poza Rica, con la finalidad de verificar el estado procesal de las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de los hallazgos mencionados por la peticionaria, y al encontrarse en la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ), fueron atendidos por el Licenciado [...], quien señaló que ya se habían solicitado los perfiles genéticos para poder proceder conforme a derecho.

17. No obstante, AJ precisó que la información que les fue aportada por el Licenciado [...] fue escasa, debido a la ausencia de personalidad de él y de V2 para conocer del asunto, considerando que, hasta no contar con los dictámenes en genética que determinaran a quien pertenecían los restos, todo lo relacionado con dichas indagatorias era considerado confidencial.

18. Asimismo, AJ negó enfáticamente que V2 le haya solicitado que él requiriera la acumulación de las Carpetas de Investigación de los hallazgos a la Carpeta de Investigación [...], iniciada por el secuestro de V1, únicamente comentaron que esperarían los resultados de genética para conocer si los hallazgos pertenecían a la víctima directa, y le solicitó que elaborara un oficio para la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) para solicitar copias del expediente con nomenclatura [...], de la Fiscalía General de la República (FGR).

19. En atención a esa petición, el 06 de abril de 2021, AJ contactó a V2 para solicitarle los datos de la FGR para poder realizar el escrito de solicitud de copias, y posterior a ese intercambio de mensajes, el 08 de abril de 2021, AJ le informó a la peticionaria que ya tenía el oficio solicitado y le cuestionó si podía verla en la Fiscalía para hacerle entrega del mismo.

20. Por ende, una visitadora de este Organismo Autónomo se comunicó vía telefónica con V2, le informó el sentido de la respuesta concedida por CEEAIV y le cuestionó si contaba con alguna evidencia de las solicitudes que le realizó a su asesor jurídico respecto a los hechos materia de su queja. Ésta señaló que sus peticiones habían sido únicamente de manera verbal.

21. Tomando en consideración lo anterior, de lo documentado por esta Comisión Estatal, no se cuenta con elementos de convicción que acrediten violaciones a derechos humanos ejecutados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, en perjuicio de las víctimas indirectas.



22. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

23. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] <sup>7</sup>, que inició el 05 de abril de 2017 con motivo del secuestro de V1.
- b) Examinar si el personal de la FGE incurrió en omisiones e irregularidades durante el proceso de individualización y notificación de los restos mortales de V1.
- c) Determinar si las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V4, V3, V5 y V6, madre, padre y hermanos, respectivamente, de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

24. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron copias de la Carpeta de Investigación de referencia.
- Personal actuante de esta Comisión analizó la indagatoria en cuestión.
- Se sostuvo entrevista con V2 y V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

---

<sup>7</sup> Antes [...].

## V. HECHOS PROBADOS

25. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- d) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 05 de abril de 2017 con motivo del secuestro de V1.
- e) El personal de la FGE incurrió en omisiones e irregularidades durante el proceso de individualización y notificación de los restos mortales de V1.
- f) Las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V4, V3, V5 y V6, madre, padre y hermanos, respectivamente, de V1.

## VI. OBSERVACIONES

26. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>8</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>9</sup>.

27. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>10</sup>.

28. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>11</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007





29. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de dicha autoridad respecto al correcto desarrollo de sus facultades.

30. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>12</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

31. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>13</sup>.

32. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

33. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE.**

34. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>13</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



35. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>14</sup>.

36. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>15</sup>.

37. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable<sup>16</sup> de esclarecer el secuestro y homicidio de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

38. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

39. En el presente caso, de la información obtenida por esta CEDHV, se desprende que el día 04 de abril del año 2017 V1 fue privada de su libertad, los secuestradores se comunicaron con la familia de V1 y le realizaron una exigencia económica a cambio de su liberación.

40. Posteriormente, V2, madre de V1, acudió el 05 de abril del año 2017 a la Unidad Integral de Procuración en Justicia en la Ciudad de Poza Rica a denunciar los hechos en torno al secuestro de su hija, lo cual derivó en el inicio de la Carpeta de Investigación [...].

#### **Omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación [...] antes [...].**

41. Esta CEDHV solicitó a la FGE que informara, entre otras cosas, las acciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación [...] <sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> SCJN. SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>16</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>17</sup> Oficio DAV/4456/2019 del 12 de noviembre de 2019, con acuse de recepción del 14 de noviembre de 2019.



42. Derivado de lo anterior, el 13 de diciembre del 2019<sup>18</sup>, la FGE en uso de su garantía de audiencia<sup>19</sup>, informó las diligencias realizadas dentro de la citada indagatoria. Además, señaló el marco normativo aplicable en la investigación del delito de secuestro y precisó que las acciones a desarrollar son las que a continuación se enlistan<sup>20</sup>:

- Declarar al denunciante y ofrecer el apoyo inmediato del personal de gestión de crisis y negociación.
- La designación de elementos policiales para control de crisis y el proceso de negociación, debiendo señalar los números telefónicos, nombres de los familiares y datos completos de quien llevará la negociación con los secuestradores.
- Solicitar a la Policía de Investigación para que realicen la investigación del secuestro.
- Una investigación minuciosa sobre los hechos.
- Determinar el tipo de vehículos utilizados por los secuestradores al momento de efectuar el secuestro, durante la negociación, pago y liberación de la víctima.
- Investigar los números telefónicos, correos electrónicos o medios impresos, que están siendo o fueron utilizados por los secuestradores y familiares, para llevar a cabo las negociaciones del pago del rescate de la víctima.
- Realizar las acciones necesarias para liberar a las víctimas, garantizando en todo momento su vida e integridad física. Investigar la existencia de posibles testigos, Identificarlos, ubicarlos y presentarlos a declarar ante la autoridad ministerial. De encontrar huellas o evidencias del delito, de ser necesario y oportuno para evitar su pérdida o destrucción.
- Recabar los audios de las negociaciones y ordenar su transcripción.
- Recabar los videos, fotografías y cualquier otra información de impresión, y ordenar su fijación.
- Solicitar oportunamente la información de números telefónicos, nombre del propietario, detalles de llamadas, chips y radio bases.
- Solicitar la orden de intervención telefónica que sea necesaria.
- Practicará diligencia de reconocimiento de voz con los audios de negociación que, de acuerdo con el Banco de Voz, tenga vinculación con el secuestro.

---

<sup>18</sup> Oficio UECS/TUX/FE/535/2019 del 07 de diciembre de 2019.

<sup>19</sup> El ejercicio de la Garantía de Audiencia otorgado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos permite a las Autoridades señaladas como responsables de presuntas violaciones a derechos humanos acceder a un legítimo Derecho de defensa en razón de las manifestaciones realizadas en su contra y los hechos que se les atribuyen.

<sup>20</sup> En el citado informe se detallaron otras diligencias que obedecen al supuesto de la localización de la víctima con vida.



43. En esta tesitura, se constató que el 05 de abril de 2017, V2 se constituyó en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, y denunció el secuestro de su hija V1. Los hechos se radicaron bajo Carpeta de Investigación [...] <sup>21</sup>.

44. En su narrativa, V2 detalló la hora y vestimenta de V1 al momento de salir del domicilio en el que cohabitaban, las circunstancias que se presentaron en la privación de la libertad de su hija, las horas aproximadas de las llamadas de exigencia, el número utilizado, la cantidad que solicitaron los secuestradores para la liberación, el proceso de negociación, el lugar donde entregó el rescate y las personas que la acompañaron para entregarlo.

45. En ese tenor, del análisis realizado por personal de esta Comisión Estatal a la Carpeta de Investigación [...], se acreditaron omisiones en las diligencias que la FGE señaló como esenciales en la investigación de un secuestro, mismas que se detallan a continuación.

#### **Omisión en la obtención de los datos conservados de las líneas involucradas en el secuestro de V1.**

46. La Ley General en Materia de Secuestro dispone que, desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de este delito, se deben iniciar de oficio <sup>22</sup> las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima <sup>23</sup>. Asimismo, la disposición en cita señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien está obligado a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos <sup>24</sup>.

47. Adicionalmente, la Ley General en Materia de Secuestro dispone que las fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en ella contarán con Ministerios Públicos y policías especializados que requieran para su efectiva operación <sup>25</sup>, y que dentro de sus facultades se encuentra la de recibir por cualquier medio la denuncia de un secuestro, e iniciar la investigación <sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Posteriormente al ser turnada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, fue radicada como [...]

<sup>22</sup> Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

<sup>23</sup> Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos.

<sup>24</sup> Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> Artículo 41 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>26</sup> Artículo 43 fracción IV de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



48. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales<sup>27</sup>.

49. En efecto, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales<sup>28</sup>, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información, privilegiando siempre la preservación de los derechos anteriormente mencionados.

50. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de esta, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>29</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba<sup>30</sup>.

51. De acuerdo a lo informado por la FGE a esta CEDHV, dentro de los actos de investigación que dicha autoridad debe realizar al tener conocimiento de un secuestro, se encuentra el solicitar oportunamente la información de números telefónicos, nombre del propietario, detalles de llamadas, chips y radio bases.

52. Asimismo, debe investigar los números telefónicos que están siendo o fueron utilizados por los secuestradores y familiares para llevar a cabo las negociaciones del pago de rescate de la víctima, ubicar donde se encuentran instalados, la compañía a la cual pertenecen en el caso de ser celulares y, además, proceder a la elaboración de redes telefónicas y cruces.

53. En la denuncia interpuesta por V2 el 05 de abril de 2017, ésta indicó a FP1 que quien recibió las llamadas de exigencia fue su hijo V3, y que éstas fueron realizadas desde el número telefónico de V1, aportando los dígitos pertenecientes a cada una de ellas. Según lo manifestado por la denunciante, estas dos líneas fueron las únicas involucradas en las negociaciones.

54. En tal virtud, FP1 solicitó a la PM<sup>31</sup> y a la UECS<sup>32</sup> la investigación minuciosa de los hechos, y entre las diligencias señaladas se encontraba el indagar respecto a los números telefónicos utilizados por los

---

<sup>27</sup> Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

<sup>28</sup> Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 73; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 179.

<sup>31</sup> Oficio 725 del 05 de abril de 2017.

<sup>32</sup> Oficio 726 del 05 de abril de 2017.



secuestradores y los familiares de la víctima directa. Ambos oficios fueron elaborados y recibidos por las autoridades destinatarias el 05 de abril de 2017.

55. Por cuanto hace a la UECS, en fecha 07 de abril de 2017, ésta remitió su respuesta por medio del oficio COOR/UECS/COOR-TUX/124/2017<sup>33</sup>, en la que se anexaron los números de las líneas utilizadas en las negociaciones, dato que ya había sido aportado por la denunciante. Asimismo, en el informe se observó que V3, hermano de V1, aportó el número de IMEI asociado a la línea de la víctima directa, sin embargo, esta CEDHV no encontró evidencia de alguna solicitud para ordenar la obtención de los datos relacionados con el IMEI del equipo telefónico de V1.

56. Respecto a la PM, dicha autoridad dio atención a la solicitud de FP1 el 11 de abril de 2017, mediante el curso 471/2017<sup>34</sup>, en el que se advirtió que al entrevistarse con V2 ésta les señaló que durante la interacción que tuvo con los secuestradores, contrató una aplicación y rastreó la línea de V1, aportándole al personal ministerial las coordenadas que obtuvo.

57. En fecha 18 de abril del año 2017, FP1 emitió un acuerdo de incompetencia dentro de la Carpeta de Investigación [...], y la envió a la UECS Tuxpan. Una vez ahí, fue asignada a un Fiscal Especializado (FP2) en fecha 24 de abril de 2017, quien la radico bajo nomenclatura [...].

58. La siguiente actuación documentada por este Organismo Autónomo en relación con las líneas telefónicas de V1 y V3, fue el oficio FGE/UECS/COOR-TUX/282/2017, de fecha 11 de julio de 2017, elaborado por elementos de la Policía de Investigación Operativa de la UECS, el cual fue remitido a FP2 en respuesta a una solicitud vertida en el curso FGE/UECS/FE/61/2017 del 25 de abril de 2017.

59. En el oficio mencionado *supra*, los elementos adscritos a la UECS informaron que averiguaron a qué concesionaria de telefonía pertenecían ambos números, además de entrevistarse con T1, quien les narró que sostuvo comunicación con V1 en la mañana del día de los hechos, y que él fue quien rastreó la línea de la víctima directa por medio de una página de acceso público denominada “*geopositioningservices*” (*sic*), y se comprometió a aportarles el resultado que obtuvo. Con la información obtenida, la Policía de Investigación anexó a su informe, un croquis de la posible ruta que siguió la víctima hasta el punto donde fue secuestrada, tomando en consideración las declaraciones de V2 y T1.

60. Como se puede observar en el presente apartado, la FGE incumplió su obligación de recabar la información de las líneas telefónicas que se utilizaron durante la negociación realizada entre los familiares de la víctima directa y los secuestradores, y a pesar de que la mencionada diligencia fue solicitada tanto a la PM como a la UECS, ninguna de ellas lo realizó. Con ello, el personal de la FGE

---

<sup>33</sup> De fecha 06 de abril de 2017.

<sup>34</sup> Del 10 de abril de 2017.

dejó en evidencia su actuar omiso y su falta de exhaustividad en las labores de investigación del secuestro de V1.

### **Omisión en la investigación de los datos aportados por los familiares de V1**

#### **Diligencias relacionadas con la obtención y análisis de videos relacionados con los hechos.**

61. De acuerdo con la información rendida por la FGE en uso de su garantía de audiencia<sup>35</sup>, otra de las diligencias que deben ejecutarse durante la investigación del secuestro de una persona, es recabar videos, fotografías y cualquier otra información o evidencia que se desprenda de declaraciones o partes policiales.

62. En este sentido, del análisis realizado por una visitadora de este Organismo Autónomo a la Carpeta de Investigación [...], se pudo constatar que en su denuncia V2 precisó que cuando los secuestradores se comunicaron por primera vez, tuvo oportunidad de hablar con su hija, y esta manifestó: *“mami me tocó la de perder, me agarraron en el parador” (sic)*, por lo que se puede presumir que fue en ese sitio donde V1 fue intervenida por sus secuestradores.

63. Como se mencionó anteriormente, FP1 remitió la citada indagatoria a la UECS y FP2 fue el fiscal asignado para continuar con su integración.

64. En fecha 25 de abril de 2017, FP2 solicitó al Coordinador de la UECS que se realizaran actos de investigación para el debido perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación<sup>36</sup>.

65. En respuesta, la Policía de Investigación de Campo de la UECS emitió un informe<sup>37</sup> en el que señaló que acudieron al punto de referencia manifestado por la denunciante como el lugar de la privación de la libertad de V1, donde se entrevistaron con taxistas y comerciantes sin obtener datos relevantes para la investigación.

66. También detallaron que interrogaron al personal de la tienda comercial *“Coppel-Cárdenas”* respecto a la existencia de cámaras en el exterior del establecimiento, obteniendo las videograbaciones de una cámara de seguridad, anexando a su informe el CD que las contenía. No obstante, se constató que la solicitud para la obtención de los videos ocurrió el 14 de junio de 2017<sup>38</sup>, es decir, cincuenta días después de que FP2 solicitó el desahogo de actos de investigación.

67. Derivado del informe policial que antecede, el 09 de agosto de 2017, FP2 solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) que de la información contenida en el CD aportado por

<sup>35</sup> Oficio UECS/TUX/FE/535/2019 del 07 de diciembre de 2019.

<sup>36</sup> Oficio UECS/TUX/FE/61/2017 recibido el 25 de abril de 2017.

<sup>37</sup> Oficio FGE/UECS/COOR-TUX/274/2017 del 03 de julio de 2017.

<sup>38</sup> Oficio FGE/UECS/COOR-TUX/217/2017 del 08 de junio de 2017.



“Coppel” realizara un análisis, búsqueda y extracción de imágenes para la elaboración de un fotograma, en el que debía buscar a V1, aportando una descripción de su media filiación y de las prendas que portaba el día de los hechos.

68. Esta petición ostenta acuse de recepción de la Subdirección de los Servicios Periciales que data del 14 de agosto de 2017, sin que se tenga evidencia de la respuesta que mereció el requerimiento ni de un oficio de reiteración.

69. De otra parte, se observó que en la denuncia de V2 ésta manifestó que durante la negociación los secuestradores le indicaron que debía acudir al “Aurrera” del Fraccionamiento Kawatzin en Coatzintla, Veracruz, para entregar la exigencia económica que le hicieron, por lo que acudió en compañía de su hermano y de su hijo, V3.

70. De la narrativa de la denunciante se advirtió que una vez constituida en el lugar pactado, permaneció ahí aproximadamente media hora, hasta que recibió una llamada de los secuestradores para cambiar el lugar de la entrega, indicándole que se dirigiera a una brecha entre el Fraccionamiento Kawatzin y el CBTIS. V2 aportó a la FGE la ubicación exacta del lugar en el cual dejó el dinero bajo las instrucciones de los secuestradores.

71. Aunado a lo anterior, V2 explicó a la PM que durante la negociación para la entrega del dinero “constantemente era vigilada y recibía instrucciones de cómo debía desplazarse” (sic)<sup>39</sup>.

72. Adicionalmente, en el oficio COOR/UECS/COOR-TUX/124/2017<sup>40</sup>, la Policía Ministerial adscrita a la UECS (PMUECS) informó que se entrevistó con V3, hermano de V1, quien acompañó a su madre en el proceso de entrega de la exigencia económica. V3 corroboró lo manifestado por su madre, respecto a que fueron citados en el “Aurrera” ubicado en el Fraccionamiento Kawatzin de Coatzintla, Veracruz, en donde advirtió dos vehículos en los que detectó a individuos que los observaban, y que posteriormente se trasladaron a otra zona para hacer la entrega del dinero solicitado por los secuestradores.

73. Cuando V3 fue entrevistado por FP1, detalló que acudió a la tienda “Aurrera” cuando aún se encontraba en servicio, y permanecieron en el estacionamiento hasta después del cierre. Después de esto, cuando en el lugar ya no había movimiento de automóviles ni personas, se percató que arribó al lugar un individuo a bordo de un vehículo, quien los miró antes de descender de su unidad, para posteriormente avanzar hacia el citado establecimiento, y después de unos minutos regresó a su automóvil y se retiró del lugar.

---

<sup>39</sup> Oficio 471/2017 del 10 de abril de 2017, remitido a FP1 el 11 de abril de 2017.

<sup>40</sup> De fecha 06 de abril de 2017.





74. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se documentó que en el oficio FGE/UECS/COOR-TUX/274/2017<sup>41</sup>, la FGE hizo constar que realizó labores de investigación en la zona donde se entregó la exigencia económica para la liberación de V1, haciendo el señalamiento de que el área se encontraba despoblada, con maleza abundante y poco tránsito peatonal.

75. Sin embargo, no se encontró evidencia de que la FGE haya solicitado a “Aurrera” la existencia de videos que permitieran verificar lo manifestado por los familiares de V1, máxime que ambos entrevistados señalaron que eran vigilados mientras se encontraban en ese lugar.

76. Lo antes descrito da constancia de la falta de proactividad y exhaustividad que mostraron los servidores públicos de la FGE en las diligencias que debían ejecutarse para la investigación del secuestro de V1, dando constancia de la falta de debida diligencia en la que incurrieron.

### **Omisiones en la investigación del homicidio de V1.**

77. La Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>42</sup>. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>43</sup>.

78. Por su parte, la CPEUM en su artículo 20 establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

79. Asimismo, de acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

80. Según las constancias que integran el expediente de queja, los restos de la víctima directa fueron entregados a su madre el 29 de enero de 2018, por lo que el deber de la FGE era continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

81. Bajo esta tesitura, se procedió al análisis de las copias de la Carpeta de Investigación [...], así como de los informes rendidos por la FGE en los que detalló las diligencias desahogadas dentro de la citada

---

<sup>41</sup> Del 03 de julio de 2017.

<sup>42</sup>Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.



indagatoria hasta su remisión a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República (FGR), ocurrida en marzo de 2022, derivado de la facultad de atracción ejercida por la citada autoridad federal.

**82.** De la citada revisión se advirtió que desde el 29 de enero de 2018, FP2 no solicitó el desahogo de diligencias para identificar a los responsables de la privación de la vida de V1. Esto se traduce en más de cuatro años en los que no se produjeron actos de investigación tendientes a esclarecer el homicidio de la víctima directa.

**83.** Cabe señalar que, desde la entrega de los restos de V1 a su madre hasta la remisión de la Carpeta de Investigación a la FGR, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

**84.** En virtud de lo ya expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación del secuestro y homicidio de V1. Dicha omisión, constituye una trasgresión a los derechos de las víctimas.

**Omisiones en el proceso de recolección, procesamiento, notificación y restitución de los restos mortales V1.**

**85.** Con la finalidad de homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de la intervención y contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito criminalístico y forense entre las instancias de procuración de justicia del país, el 03 de marzo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (PTIF)<sup>44</sup>.

**86.** Al respecto, el PTIF señala que cuando se tenga conocimiento del hallazgo de cuerpos humanos, de manera inmediata se deberá hacer del conocimiento del coordinador del grupo de expertos forenses, quien debe asumir la dirección de todos los trabajos que se realicen en la participación del lugar de intervención<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Al respecto del tratamiento de indicios para la identificación Post Mortem, el apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el PTIF.

<sup>45</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 11

87. El número de especialistas que intervengan dependerá del número de cuerpos de seres humanos hallados, condiciones de ubicación geográfica y topográfica propias del lugar de intervención, temperatura ambiental prevalente y de seguridad<sup>46</sup>.

88. Asimismo, el PTIF dispone que se contemplan 3 campos de acción: criminalística de campo; fotografía forense, videgrabación, planimetría y descripción escrita; y arqueología o antropología forense<sup>47</sup>.

89. De acuerdo con el PTIF, los peritos en arqueología o antropología forense deben intervenir en las diligencias de excavación de cadáveres y restos humanos inhumados en fosas clandestinas y su función incluye: búsqueda, ubicación, localización, excavación, levantamiento, embalaje y traslado de restos humanos y la evidencia asociada, mediante técnicas de la arqueología tradicional aplicadas al campo forense<sup>48</sup>.

90. En el caso objeto de estudio, se observó el dictamen sin número de fecha 10 de agosto de 2017, signado por un perito en criminalística adscrito a la Subdelegación de Servicios Periciales de Poza Rica, Veracruz, en el cual se asentó el personal que participó en el procesamiento del lugar donde fue realizado el hallazgo de los restos y pertenencias de la víctima directa.

91. De la información plasmada en ellos se observó que la FGE no cumplió con los estándares establecidos en el PTIF durante el procedimiento de recolección, procesamiento y restitución de los restos mortales de V1, tal y como se demostrará en los siguientes apartados.

#### **Omisión de realizar una búsqueda exhaustiva en el lugar del hallazgo de los restos de V1.**

92. El PTIF señala que en el lugar de la intervención se deberá evaluar el alcance y magnitud del evento: número de víctimas, estado en que se encuentran (en descomposición, descuartizados, carbonizados, entre otros), así como las dificultades técnicas que se puedan presentar.

93. Asimismo, respecto a la criminalística de campo, el PTIF indica que la policía facultada y/o peritos que intervengan en la investigación deberán, entre otras cosas, observar de forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de intervención, con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios – elementos materiales probatorios relativos al delito de que se trate, así como efectuar la búsqueda de indicios – elementos materiales probatorios relacionados con la investigación, a través de

---

<sup>46</sup> *Ídem*

<sup>47</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 13

<sup>48</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 17



los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística.

**94.** Esta CEDHV tuvo conocimiento que la peticionaria no estuvo conforme con los restos que le entregaron debido a que no eran la totalidad del cuerpo de su hija V1, además de que tampoco se habían encontrado las pertenencias de la víctima directa, por lo que insistió a la UECS para realizar acciones de búsqueda en el predio donde fue localizada la osamenta parcial de V1.

**95.** Ante la inoperatividad de la UECS, V2 y las integrantes del Colectivo [...] del que forma parte gestionaron el desahogo de acciones de búsqueda en el lugar donde fueron hallados los restos mortales de la víctima directa. La persistencia de la denunciante se tradujo en la ejecución de otra búsqueda en el predio, denominado “[...]”, misma que se realizó el 14 de octubre de 2020.

**96.** Durante el reconocimiento del lugar en la superficie del terreno localizaron indicios que V2 identificó como pertenencias de su hija, así como restos óseos y textiles. En consecuencia, se realizaron acciones de búsqueda en el lugar durante varios días, lo que derivó en el inicio de cuatro Carpetas de Investigación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz (UIPJ).

**97.** En atención a ello, una visitadora adscrita a esta CEDHV ingresó en el sistema de información geográfica “*Google Earth*” las coordenadas del sitio donde fue localizada la osamenta parcial de la víctima directa y las correspondientes a los hallazgos del 14 de octubre de 2020<sup>49</sup>, éstas fueron obtenidas de los informes rendidos a este Organismo Autónomo por la FGE. Con el resultado obtenido se verificó que ambas se encontraban en el mismo predio a una distancia aproximada de veinte metros.

**98.** Lo antes descrito, da constancia de que el personal de la FGE no actuó con exhaustividad durante el procesamiento del predio donde se localizaron los restos mortales de V1, toda vez que la denunciante junto con las integrantes del Colectivo [...] al que pertenece realizó el hallazgo sin contar con el entrenamiento especializado que tenían los peritos participantes en la intervención del lugar el 10 de agosto de 2017.

**99.** Aunado a ello, los indicios localizados se encontraban en la superficie del terreno a pesar de haber transcurrido más de tres años entre cada una de las búsquedas, lo que da sustento a los señalamientos de la parte quejosa respecto al mal procesamiento que se realizó en el lugar por parte de los servidores públicos de la FGE.

---

<sup>49</sup> Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2024.



## **Omissiones cometidas por el personal de la FGE en la notificación realizada a la familia de V1**

**100.** La Corte IDH ha reconocido que es derecho de los familiares de personas desaparecidas conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; y que esto constituye una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance<sup>50</sup>.

**101.** Al respecto, se debe tener en consideración que recibir el cuerpo de la persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han vivido a lo largo del tiempo<sup>51</sup>.

**102.** En concordancia con lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>52</sup> (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial para el delito de desaparición de personas, ya sea forzada o realizada por particulares, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

**103.** Asimismo, el Protocolo Homologado señala que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

**104.** La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia.

**105.** Al respecto, el Protocolo especifica que todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 124

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párrafo 117; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 228; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Párrafo 209

<sup>52</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas.

**106.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, la notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Ministerio Público; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas.

**107.** Ésta se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes: a) Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas, y personas que ellos decidan de su confianza; b) El Ministerio Público encargado de la investigación, y personal especializado del área de atención a víctimas; y c) Un psicólogo que brinde apoyo psicosocial, especializado en terapia de duelo.

**108.** En este sentido, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado, por lo que dicho instrumento se encontraba vigente al momento de los hechos.

**109.** Si bien, en el caso en concreto se investigó el secuestro de V1, lo cierto es que el personal de la FGE se encontraba obligado a seguir las directrices relacionadas con la notificación y entrega de restos señalada en el Protocolo Homologado.

**110.** En este orden de ideas, FP2 tuvo conocimiento de la probable localización de la víctima directa el 09 de agosto de 2017<sup>53</sup>, cuando el Coordinador le remitió una noticia criminal<sup>54</sup> en la que se presumía una relación con el secuestro de V1. En su contenido, se observó una descripción detallada del lugar donde abandonaron a la víctima directa una vez que la privaron de la vida.

**111.** En consecuencia, 09 de agosto de 2017, FP2 solicitó al Coordinador y al Jefe de Operaciones Especiales de la UECS, una diligencia urgente y confidencial para verificar la información contenida en la citada noticia criminal<sup>55</sup>.

**112.** En respuesta, el 10 de agosto de 2017, la Policía Operativa de Campo de la UECS informó a FP2 que dando cumplimiento a lo que solicitó, se constituyeron en el lugar referido en la noticia criminal donde al realizar un recorrido se percataron de la existencia de restos humanos inhumados a la

---

<sup>53</sup> Oficio FGE/UECS/COOR-TUX/351/2017 del 09 de agosto de 2017.

<sup>54</sup> Oficio P.M./2351/2017 del 09 de agosto de 2017.

<sup>55</sup> Oficio UECS/TUX/FE/212/2017 recibido el 09 de agosto de 2017.



intemperie, por lo que acordonaron la zona y aguardaron el arribo de los peritos adscritos a la Sub-Delegación de los Servicios Periciales de Poza Rica, Veracruz (SDSP), quienes habían sido previamente notificados de la diligencia.

113. Por su parte, los peritos realizaron la identificación, fijación, secuencia fotográfica del lugar e indicios, así como la recolección y embalaje de restos humanos y textiles, los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la Sub-Delegación de Servicios Periciales de Poza Rica, Veracruz, para su análisis.

114. Es preciso mencionar que, el 16 de agosto de 2017, FP2 solicitó al Director de la UECS que por su conducto pidiera la intervención de autoridades federales para obtener el perfil genético de V2, madre de V1, así como de los restos óseos localizados en fecha 10 de agosto de 2017 en Coatzintla, Veracruz<sup>56</sup>.

115. Sin embargo, también se observó que la solicitud previamente descrita encuentra relación con un curso dirigido a FP2 por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), específicamente de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro<sup>57</sup>, en el cual una Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF) adscrita a dicha dependencia requirió que la FGE informara si tenía antecedentes relacionados con la privación de la libertad de V1.

116. Posteriormente, el 21 de agosto de 2017, la Policía de Investigación de la UECS informó a FP2 que en esa misma fecha se entrevistaron con V2, madre de V1, quien de manera voluntaria les expuso que el 21 de agosto de 2017, se presentó en las instalaciones de la SDSP donde le mostraron “*los objetos encontrados junto a restos óseos*” (*sic*) que fueron localizados el 10 de agosto de 2017 en Coatzintla, Veracruz<sup>58</sup>. Y que de los cuatro indicios que le pusieron a la vista, identificó como pertenencias de su hija V1 una pinza para el cabello, un pantalón de mezclilla y una pulsera metálica.

117. Asimismo, entregó a los elementos de la Policía tres fotografías para acreditar su dicho. No obstante, dentro de las constancias correspondientes a la Carpeta de Investigación [...], remitidas a esta CEDHV por la FGE, no se observaron las fotografías mencionadas, solo se documentó la cadena de custodia que hace referencia a dichas imágenes.

118. En concatenación con lo anterior, se advierte que en el informe rendido por los policías de investigación de la UECS no se precisó bajo que circunstancias la denunciante acudió a la SDSP.

---

<sup>56</sup> Oficio 254/2017 para que el DUECS solicitara a la Jefa de la División Científica de la Policía Federal y al Titular de la Procuraduría General de la República, sin acuse.

<sup>57</sup> Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/3372/2017 del 16 de agosto de 2017.

<sup>58</sup> Oficio FGE/UECS/COOR-TUX/394/2017 del 21 de agosto de 2017.



119. Dentro de la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con V2 y V3, se pudo observar que ambas víctimas indirectas manifestaron que personal de la FGE les notificó por llamada telefónica la probable localización de V1.

120. V2 explicó que durante la llamada que sostuvo con FP2, éste le dijo que aparentemente habían localizado a su hija, hecho que le causo felicidad, sin embargo, FP2 le precisó que el hallazgo no era lo que V2 esperaba, para concluir la llamada diciendo que después se comunicaba con ella.

121. Por su parte, V3 narró que en la llamada que les realizaron les pidieron que acudieran a la SDSP para reconocer las pertenencias de su hermana, y que FP2 se encontraba presente al momento de la diligencia de identificación.

122. El 22 de agosto de 2017, después de recibir el informe de la policía de investigación en el que se daba la identificación de indicios por parte de V2, FP2 emitió el oficio 257/2017 dirigido al Director General de Servicios Periciales, para llevar a cabo el estudio médico- antropológico y odontológico de los restos; y el oficio 261/2017 al Subdelegado de los Servicios Periciales del Distrito de Poza Rica, con el que solicitó la toma de muestras biológicas a los multicitados restos para obtener su perfil genético, y una vez obtenido, cotejarlo con el perfil genético de V2. Estos oficios carecen de acuse de recepción.

123. Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se documentó la existencia del dictamen médico antropológico de fecha 06 de septiembre de 2017<sup>59</sup>; y del dictamen en odontología forense del 02 de octubre de 2017<sup>60</sup>, ambos generados por la DGSP. En el dictamen antropología forense se precisó se trataba de una osamenta desarticulada e incompleta.

124. De otra parte, no se encontró evidencia de la emisión del dictamen genético de los restos óseos por parte de la DGSP, ni de oficios para reiterar su ejecución.

125. El 28 de noviembre de 2017, la PGR<sup>61</sup> le entregó a FP2 diversos dictámenes periciales entre los que se encontraban el perfil genético de V2 y V4, madre y padre, respectivamente, de la víctima directa; y el perfil genético de los restos óseos localizados el 10 de agosto de 2017 en Coatzintla, Veracruz, los cuales arrojaron una coincidencia biológica con los progenitores de V1 y con el perfil genético de una prenda textil perteneciente a la víctima directa.

126. De lo documentado por este Organismo Autónomo, no se encontró constancia de que FP2 haya enviado los dictámenes en genética realizados por la PGR a la DGSP, esto a pesar de tener conocimiento

---

<sup>59</sup> Oficio 15013.

<sup>60</sup> Oficio 257/271-2017 de fecha 02 de octubre de 2017.

<sup>61</sup> Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/4906/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017.





de que los restos localizados no eran la totalidad de la osamenta de V1, por lo que el ingreso de dichos perfiles a la base de datos de la DGSP resultaba relevante para estar en condiciones de realizar futuras confrontas.

127. Esta Comisión Estatal observa con preocupación que el personal de la FGE se limitó a notificar vía telefónica a los familiares de V1 su “probable” localización, además de indicarles que acudieran a la SDSP para identificar pertenencias de la víctima directa.

128. Asimismo, a pesar de contar con periciales en antropología, odontología y genética forense, no se documentó la existencia de una diligencia de notificación en donde un equipo multidisciplinario de peritos especializados explicase el proceso que determinó la identificación de los restos pertenecientes a V1.

129. De otra parte, según lo informado por FP2 dentro de la indagatoria, es relevante precisar que la entrega de los restos de V1 a su familia ocurrió derivado de la comparecencia de V2 en las instalaciones de la UECS Tuxpan ocurrida el 29 de enero de 2018, en la que solicitó la entrega de los restos pertenecientes a su hija.

130. En consecuencia, FP2 plasmó en constancia de la comparecencia los antecedentes de la Carpeta de Investigación relacionados con la identificación de los hallazgos y acordó procedente la petición de V2, quien firmó de conformidad dicha documental.

131. Posterior a ello, en esa misma fecha de la comparecencia de la denunciante, FP2 solicitó al Encargado del Registro Civil de Coatzintla, Veracruz, generar el acta de defunción de V1<sup>62</sup>; mientras que a la Subdelegación de Servicios Periciales le requirió que designara personal para la emisión del certificado de defunción de V1<sup>63</sup>, que se entrevistara con V2 para determinar si existía una afectación emocional o psíquica derivado de los hechos<sup>64</sup>, y la entrega del cuerpo de la víctima directa<sup>65</sup>.

132. Lo anterior, permite evidenciar que la entrega de los restos de V1 obedece al impulso procesal que V2 dio a la Carpeta de Investigación [...], y no a la proactividad de FP2, quien como ya se mencionó desde el 28 de noviembre de 2017, tenía conocimiento de que la osamenta parcial pertenecía a V1, y de no ser por la comparecencia de la denunciante, no se tiene la certeza del tiempo que pudo haber transcurrido sin que le fueran restituidos los restos mortales de V1 a su familia.

---

<sup>62</sup> Oficio UECS/TUX/FE/51/2018 del 29 de enero de 2018, recibido en esa misma fecha a la denunciante.

<sup>63</sup> Oficio UECS/TUX/FE/49/2018 del 29 de enero de 2018, recibido en esa misma fecha por su destinatario.

<sup>64</sup> Oficio UECS/TUX/FE/50/2018 del 29 de enero de 2018, recibido en esa misma fecha por su destinatario.

<sup>65</sup> Oficio UECS/TUX/FE/52/2018 del 29 de enero de 2018, recibido en esa misma fecha por su destinatario.

133. Aunado a ello, al momento de recibir dicha notificación, los familiares de V1 no contaron con personal que les brindara apoyo psicosocial como lo estipula el Protocolo Homologado.

134. Esta ausencia al cumplimiento de los lineamientos en el proceso de notificación y restitución se tradujo en un proceso de victimización secundaria en perjuicio de la familia [...], lo cual será analizado en un apartado subsecuente.

#### **Inconsistencias en los inventarios osteológicos elaborados por la FGE.**

135. Como se mencionó en párrafos anteriores, una de las situaciones que se pudieron constatar, fue la ausencia de un inventario al momento de hacer la entrega de los restos mortales de la víctima directa a sus familiares.

136. Una vez que se realizó una segunda búsqueda en la [...], ubicada en Coatzintla, Veracruz, fueron localizados restos óseos que generaron dudas a V2 de si los restos que le habían sido restituidos pertenecían en su totalidad a su hija V1, toda vez que existían inconsistencias en el inventario osteológico.

137. En efecto, derivado de los hallazgos realizados en la multicitada parcela el 10 de agosto de 2017, se generaron el dictamen **1044**, de fecha 15 de agosto de 2017, signado por peritos adscritos a la SDRP, y el dictamen **15013** de fecha 06 de septiembre de 2017, emitido por dos peritas pertenecientes a la DGSP.

138. Sin embargo, al contrastar los inventarios osteológicos de cada dictamen, se encontraron las siguientes discrepancias:

	<b>Dictamen 1044</b>	<b>Dictamen 15013</b>
<b>Húmeros</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>Cúbitos</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>Peronés</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

139. Derivado de ello, el 30 de junio de 2021, este Organismo Autónomo solicitó a la DGSP<sup>66</sup> copia de cada dictamen, así como las fotografías que se encontraban anexas a ellos, además de un informe en el que se explicaran las inconsistencias detectadas entre ambos inventarios osteológicos.

140. En respuesta, la SDSP remitió el oficio sin número de fecha 09 de septiembre de 2021, relacionado con el dictamen 1044, en el cual se informó lo siguiente: *“En base a la discrepancia que usted menciona desconozco si la Antropóloga examino los mismos restos óseos, ya que a una servidora Dra. María Bárbara Márquez Román no se le notificó que dicha funcionaria estaría presente en el examen, y el Dr.*

<sup>66</sup> Oficio CEDHV/3VG/387/2021 recibido el 30 de junio de 2021.



*Leonel Manzanares fue quien entrego dichos restos humanos con cadena de custodia, así mismo además quiero informar que además por protocolo siempre que exista tejidos óseos (huesos) son valorados por los expertos forenses (Antropología, Odontología Forense, Genética Forense, Biología y Criminología) En el caso que nos ocupa, dichos tejidos óseos, huesos referidos fueron valorados por los expertos que menciono a continuación; La Antropóloga Ana Elia Gómez Cuevas, también fueron examinados por la Odontóloga Forense Dra. Ana Elia Gómez Cuevas y la perito en Genética Yumari González Mares “(sic).*

**141.** De otra parte, el 09 de febrero de 2022, dos peritas de la DGSP enviaron una respuesta a esta CEDHV respecto al dictamen 15013<sup>67</sup>, en los siguientes términos: *“Cabe hacer mención que, por parte de las suscritas, después de analizar y revisar los dictámenes que se aluden en el planteamiento del problema, hemos notado una discrepancia en los datos que se desglosan en el párrafo anterior del cual se solicitan la redición del informe, ya que en el dictamen número de oficio 15013, registro 16131, LAF 36/2017 de fecha 06 de septiembre del 2017 se analizaron los restos óseos de un cadáver del sexo femenino que corresponden a la carpeta de investigación [...] y en el dictamen número 1044 de fecha 15 de agosto del 2017 signado por los peritos médicos Dr. [...] y Dra. [...] se refiere a restos óseos pero estos se investigan dentro de la carpeta de investigación [...], por lo que no es posible explicar las "inconsistencias" que usted menciona ya que claramente, como se explica, se está ante la presencia de DOS asuntos y estudios diferentes. Por lo que se sugiere se corrobore la información que desea sea explicada por las suscritas tomando como referencia las carpetas de investigación que se mencionan en el presente, para con ello estar en condiciones de informar lo que corresponda.*

**142.** En atención a lo anterior, el 17 de febrero de 2022, esta Comisión Estatal solicitó a los peritos de la SDSP que informaran la nomenclatura de la Carpeta de Investigación relacionada con el dictamen 1044<sup>68</sup>. Esta petición mereció respuesta el 23 de febrero de 2022, en la que el perito médico adscrito a la SDSP indicó que si bien en el citado dictamen se plasmó una Carpeta de Investigación distinta a la [...], fue debido a que el fiscal que le hizo la solicitud asentó erróneamente el número de la indagatoria, hecho que fue corregido posteriormente, sin embargo, no le fue posible modificar dicho dato en el dictamen ya que lo entregó en tiempo y forma. Además, precisó que en las fotografías y la cadena de custodia de los restos óseos se colocó la Carpeta de Investigación [...].

---

<sup>67</sup> Escrito sin número de fecha 19 de enero de 2022, remitido mediante el ocurso FGE/FCEAIDH/CDH/ 1455/2022-II del 09 de febrero de 2022.

<sup>68</sup> Oficio CEDHV/3VG/134/2022, recibido el 17 de febrero de 2022.



143. En consecuencia, esta CEDHV le solicitó a la DGSP<sup>69</sup> que, en concatenación con lo señalado por la SDSP, informaran el motivo de las inconsistencias entre los dictámenes 1044 y 15013, teniendo en consideración que los dos fueron emitidos respecto a los mismos restos óseos.

144. En respuesta, las peritas de la DGSP informaron que la discrepancia que existía era de carácter cuantitativo al existir un error en el número de restos óseos analizados en el dictamen 15013<sup>70</sup>, sin embargo, este Organismo Autónomo les indicó que las inconsistencias eran de tipo cualitativo, por lo que se les solicitó que explicaran tal hecho<sup>71</sup>.

145. Finalmente, las peritas de la DGSP<sup>72</sup> indicaron que el dictamen que ellas emitieron era multidisciplinario, y que desconocían el motivo o razón de la diferencia en el número de piezas osteológicas correspondientes a “*huesos largos*”, así como la metodología y técnica aplicada por la SDSP para elaborar el estudio.

146. De lo anterior, se entiende que las peritas de la DGSP indicaron que el dictamen 1044 no era colegiado, y por tanto, era menos confiable, ya que el de ellas combinó distintas especialidades forenses, como lo eran la antropología, odontología, medicina y genética.

147. En resumen, el personal pericial perteneciente a la FGE no logró explicar el motivo de las inconsistencias observadas entre ambos dictámenes, en cambio, crearon una duda razonable al señalarse entre ellos, sin que alguno asumiera la responsabilidad del error, generando incertidumbre en la víctima.

#### **Dilación en el proceso de vinculación de las Carpetas de Investigación generadas por la localización de restos de V1.**

148. En el presente asunto, se tiene constancia de que desde el 27 de noviembre de 2017, FP2 tuvo bajo su resguardo los folios 69961 de fecha 09 de octubre de 2017; 69962 y 68051 del 23 de octubre de 2017; emitidos por el Departamento de Genética Forense de la PGR.

149. El folio 69961 contenía los perfiles genéticos de V4 y V2, padres de V1; mientras que los folios 69962 y 68051 corresponden al perfil genético de la víctima directa obtenido de los restos parciales localizados el 10 de agosto de 2017, y de una prenda textil de V1, los cuales a su vez fueron cotejados con los perfiles de V4 y V2.

---

<sup>69</sup> Oficio CEDHV/3VG/265/2022 del 29 de marzo de 2022, con acuse de recepción de la misma fecha de elaboración.

<sup>70</sup> Oficio FGE/DGSP/1851/2022 del 07 de marzo de 2022, remitido mediante el similar FGE/FCEAIDH/CDH/3249/2022-I de fecha 23 de marzo de 2022.

<sup>71</sup> Oficio CEDHV/3VG/196/2022 del 02 de marzo de 2022, con acuse de recepción de la misma fecha de elaboración.

<sup>72</sup> Escrito remitido mediante el similar FGE/FCEAIDH/CDH/4565/2022 de fecha 19 de abril de 2022.



150. De las constancias de la Carpeta de Investigación [...] analizadas por este Organismo Autónomo, se advirtió que posterior a la identificación de los restos de V1, FP2 no remitió los folios en genética forense emitidos por la PGR a la DGSP para ser ingresados a la base de datos de esa Dirección.

151. Como se mencionó anteriormente, durante el desahogo de una mesa de trabajo interinstitucional esta CEDHV tuvo conocimiento que en el año 2020 fueron hallados indicios orgánicos e inorgánicos en el lugar donde fueron hallados los restos parciales de V1, derivado del impulso que dieron V2 y el Colectivo [...] al que pertenece, ante la incertidumbre del destino de los restos sin localizar y de las pertenencias de su hija.

152. En este sentido, se solicitaron informes a la FGE respecto a las Carpetas de Investigación iniciadas por tales hechos<sup>73</sup>. En respuesta<sup>74</sup>, la citada autoridad indicó que derivado de ello se iniciaron en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, las cuatro Carpetas de Investigación que se enlistan a continuación:

- [...], iniciada el 15 de octubre de 2020, a cargo de la Fiscal Séptima.
- [...], iniciada el 14 de octubre de 2020, a cargo del Fiscal Sexto.
- [...] iniciada el 24 de noviembre de 2020, a cargo del Fiscal Sexto.
- [...], iniciada el 15 de abril de 2021, a cargo del Fiscal Primero.

153. En relación a ello, el 07 de septiembre del año 2022, V2 compareció en las oficinas centrales de esta CEDHV y manifestó su inconformidad ante la falta de información de la FGE respecto a los procesos de investigación realizados en las Carpetas de Investigación previamente citadas, esto a pesar de haber encontrado identificaciones pertenecientes a su hija, desconociendo el motivo por el cual no se acumulaban a la indagatoria [...], iniciada por el secuestro de V1.

154. En tal virtud, se solicitó a cada uno de los servidores públicos información de las Carpetas de Investigación que les fueron asignadas, para determinar cuántas de ellas se relacionaban con V1<sup>75</sup>.

155. En dicha petición, se precisó que debían indicar, entre otras cosas, si dentro de los hallazgos registrados contaban con identificaciones de V1; perfil genético de los indicios orgánicos; dictamen médico, antropológico y odontológico forense y dictamen de levantamiento de los hallazgos.

---

<sup>73</sup> Oficio CEDHV/3VG/387/2021, elaborado y recibido en fecha 30 de junio de 2021.

<sup>74</sup> Oficio UIPJ/DVII/FD/1848/2021 de 01 de septiembre de 2021, remitido a este Organismo Autónomo mediante el similar FGE/FCEAIDH/CDH/5678/2021 del 07 de septiembre de 2021.

<sup>75</sup> Oficio CEDHV/3VG/787/2022 del 09 de septiembre de 2022.



156. Los Fiscales a cargo de las Carpetas de Investigación [...], [...] y [...], solventaron el requerimiento el 21 de septiembre<sup>76</sup>, 24 de octubre de 2022<sup>77</sup> y 21 de septiembre de 2022<sup>78</sup>, respectivamente.

157. A pesar de que este Organismo Autónomo reiteró en cuatro ocasiones nuestra solicitud de informes al Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...], no se obtuvo respuesta.

158. De lo remitido por los fiscales de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz (UIPJ), resulta relevante lo aportado por el Fiscal a cargo de la indagatoria [...], quien dio respuesta a la solicitud de informes el 21 de septiembre de 2022, con el oficio 1248/2022, e indicó que los hallazgos vinculados a la Carpeta de Investigación eran los siguientes:

Indicio	Descripción
B15	Gafete a nombre de V1
C12	Credencial de elector a nombre de V1.
C13	Licencia tipo B a nombre de V1.
D1	Zapato tipo botín femenino color café con cierre de 24.5 centímetros.
E1	Bolsa de dama color café con crema.
E5	Licencia de conducir a nombre de V1.
E11	Dos credenciales de Proveedor de Fluidos Mexicanos a nombre de V1
E14	Cédula profesional [...] a nombre de V1
F	Zapato tipo botín color café de dama de 24.5 centímetros.

159. Como se advierte en la presente tabla, un total de **06** indicios se atañen de manera directa con V1.

160. En concatenación con lo anterior, resulta relevante mencionar que en su denuncia V2 precisó que su hija V1 portaba “*unas botas flexi color café [...] una bolsa color café [...] uniforme de la empresa para la cual trabaja [...] [ [...] ]*” (sic); por lo que lo señalado por la denunciante guarda relación con indicios correspondientes a la indagatoria [...].

<sup>76</sup> Oficio 1248/2022 de 14 de septiembre de 2022.

<sup>77</sup> Oficio 1210/2022 de 15 de octubre de 2022.

<sup>78</sup> Oficio 1431/2022 del 14 de septiembre de 2022.



161. Aunado a ello, esta CEDHV solicitó a la DGSP<sup>79</sup> un informe respecto a cada una de las Carpetas de Investigación, en el que se precisara el número identificativo que le fue asignado a los hallazgos; el número y el tipo de restos localizados; si dichos restos ya poseían dictamen médico, antropológico y odontológico; si los restos correspondían a uno o más individuos; si contaban con perfil genético y si ya se encontraba ingresado en la base de datos de esa Dirección para su confronta.

162. Después de que este Organismo Autónomo reiteró la petición en cuatro ocasiones<sup>80</sup>, el 18 de noviembre de 2022, la DGSP envió a esta CEDHV el oficio FGE/DGSP/11039/2022<sup>81</sup>, en el cual se detallaron los hallazgos asociados a cada una de las Carpetas de Investigación, así como las periciales que les fueron practicadas. Es preciso señalar, que la DGSP señaló que no contaba con los perfiles genéticos de ninguno de los indicios orgánicos y confirmó la localización de las identificaciones de V1.

163. El 27 de marzo de 2023, V2 compareció de nueva cuenta en las oficinas centrales de esta CEDHV para aportar copia del dictamen XAL-D-144111/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por el Departamento de Genética Forense de la DGSP.

164. En su contenido, se observó que las solicitudes para realizar una pericial en materia forense ocurrieron el 27 de abril de 2021 con el oficio 628/2021, y el 23 de noviembre de 2021, mediante el oficio 2483/2021, ambos emanados de la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo, se advirtió que las peticiones fueron recibidas el 14 y 08 de diciembre del año 2021, respectivamente, por lo que no fueron diligenciadas de manera inmediata.

165. En dicho dictamen, se obtuvo el perfil genético de un resto óseo perteneciente a la indagatoria [...], el cual se cotejó con el perfil genético de un hallazgo biológico relacionado con la Carpeta de Investigación [...] <sup>82</sup>, y se estableció que pertenecían al mismo individuo.

166. Además, se determinó que no existía parentesco biológico entre los restos óseos de las Carpetas de Investigación [...] y [...] con los perfiles genéticos de los familiares de personas desaparecidas ingresados en su base de datos a la fecha de emisión del informe.

167. Por tanto, el 28 de marzo de 2023, se solicitó a la DGSP que informara si el perfil genético contenido en el dictamen mencionado *supra* guardaba relación con los perfiles genéticos de los familiares de la víctima directa<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup> Oficio CEDHV/3VG/786/2022 del 09 de septiembre de 2022.

<sup>80</sup> Oficio CEDHV/3VG/1054/2022 del 17 de noviembre de 2022, en el cual se plasman los antecedentes de la solicitud.

<sup>81</sup> Remitido mediante el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/11913/2022.

<sup>82</sup> Dictamen FGE/UISMF/NOG/1674/2022 del 01 de diciembre de 2022.

<sup>83</sup> Oficio CEDHV/3VG/0312/2023 recibido por la FGE el 28 de marzo de 2023.



168. El 12 de abril de 2023, la DGSP informó mediante el ocurso XAL-I-679/2023 de fecha 05 de abril de 2023, que se habían cotejado los perfiles genéticos en cuestión, generándose el dictamen XAL-D-1308/2023 del 13 de febrero de 2023<sup>84</sup>, en atención al oficio 209/2023 correspondiente a la Carpeta de Investigación [...].

169. En el se confirmó el parentesco biológico con el grupo familiar de V1 al confrontar el perfil genético del dictamen XAL-D-144111/2022 con los perfiles de V2 y V4 remitidos por la PGR en el año 2017.

170. En resumen, el proceso de vinculación de las indagatorias relacionadas con la víctima directa del presente asunto tardó más de tres años a pesar de que la FGE ya contaba con los perfiles genéticos de V4, V2 y V1, así como con las identificaciones de la víctima directa.

171. Lo anterior, es consecuencia de la falta de proactividad y coordinación desplegada por el personal de la FGE, ya que a pesar de que desde el año 2017 contaba con los perfiles genéticos idóneos para realizar un cotejo con los hallazgos supervinientes de V1, lo cierto es que no se tiene evidencia de FP2 haya remitido dichas periciales a la DGSP, para que ésta a su vez las ingresara en su banco de datos y estar en condiciones de realizar futuras confrontas.

172. Esto, dio como resultado que al momento de cotejar los perfiles genéticos de los restos supervinientes de V1 con la base de datos de la DGSP, el resultado fue no coincidente, y retrasó en el proceso de vinculación de los distintos hallazgos de los restos mortales de V1.

173. Aunado a ello, como ya se mencionó, la indagatoria [...] fue atraída por la FGR en marzo de 2022, por lo que esta CEDHV solicitó a la FGE que informara si las Carpetas de Investigación iniciadas en 2020 y 2021 por la localización de los restos mortales de V1 habían sido remitidas a la citada autoridad federal<sup>85</sup>. Sin embargo, a la fecha de la emisión de esta Recomendación no se recibió respuesta a nuestra petición, por lo que no se tiene la certeza de su envío a la FGR.

174. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por el secuestro y homicidio de V1, la FGE no actuó de forma proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

## **DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

---

<sup>84</sup> Sin fecha de elaboración.

<sup>85</sup> CEDHV/3VG/0436/2024 del 04 de junio de 2024, recibido en esa misma fecha en la Coordinación de Derechos Humanos de la FGE.





175. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal<sup>86</sup>.

176. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer<sup>87</sup>.

177. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>88</sup>.

178. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

179. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo

---

<sup>86</sup> Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

<sup>87</sup> Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

7.c) de la Convención de *Belém do Pará*, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer<sup>89</sup>.

180. En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de *Belém do Pará* en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer<sup>90</sup>.

181. En el caso que nos ocupa, la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por el secuestro de V1 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

182. Así, está demostrado que las omisiones del personal de la FGE representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V2, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V1, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención *Belém Do Pará*.

#### **Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE.**

183. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>91</sup>.

184. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

<sup>90</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

<sup>91</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>92</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.



185. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>93</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

186. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en el proceso de investigación del secuestro y posterior homicidio de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

187. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo (CVI) se entrevistó con V2 y V3, madre y hermano, respectivamente, de la víctima directa, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron ellos y su familia con motivo de la actuación negligente de la FGE.

188. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 y V3 explicaron que el núcleo familiar de V1 estaba conformado por ella, V4, V5, V6 y los entrevistados.

189. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>94</sup>. -

190. V2 manifestó que desde que su Carpeta de Investigación fue asignada a la UECS, recibió un trato desinteresado por parte del personal de la fiscalía: “[...] yo fui 2 veces a UECS caminando porque está en Tuxpan, con mi hijo V3, y mal para ese fiscal para ese entonces porque era y no se siga siendo para mí no es mi fiscal, porque a mí ya me lo cambiaron a mí me pusieron a [...] no me acuerdo como se apellida y era [...], en aquel entonces era mi fiscal y yo pedí pasar a verlo pero ahí como que hay un portón grande en la UECS no lo dejan a uno pasar salió si me recibió afuera, este y me pregunto cuál era mí, el que yo estuviera ahí, yo por querer saber verdad como iba la investigación de mi hija, no pues ahí vamos, estamos investigando, estamos en eso, cualquier cosa yo me comunico con usted y no sé qué y yo le digo, pero Lic., yo quisiera saber qué línea de investigación tienen, porque uno se va empapando y uno se va metiendo a fondo y me dice, no pues ahí vamos señora y cualquier cosa que yo tenga yo me comunico y pues para mí el trato no fue de mi agrado o no sé si yo este mal y luego afuera, iba con mi hijo y me dice, "mami ya" yo insistía, "mami ya" y le dije sabe que allá hay un buen Dios, si, si sí, como dicen tirándome de loquita [...] siento que aquí solo es levanta la denuncia y ya, ahorita si

---

<sup>93</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.


<sup>94</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 4.

siento que es aquí está su hallazgo y ya, porque yo así lo veo Lic., y yo siento que no debe de ser así [...] ” (Sic).

191. Además, explicó que para ella la fiscalía no investigó el secuestro de su hija y la localización de sus restos fue una casualidad: “solo te levantan la denuncia, pero bueno, que hayan tenido que investigar, yo siento que la fiscalía aquí en Poza Rica no, y la UECS, pues tampoco porque hasta la fecha uno yo creo que uno hace de investigador, yo digo que ellos se encontraron los huesos de mi hija por casualidad [...] siento que ellos no investigan a tal grado que la segunda investigación encontraron su bolsa, sus pertenencias y sus credenciales, que UECS no lo encontró, cuando fui con el fiscal él me decía que él no estuvo en el levantamiento, que realmente no sabe dónde era la ubicación exacta [...]” (sic).-----

192. Igualmente, V2 narró que no recibió un trato correcto por parte de la FGE al momento de informarle el hallazgo de los restos de V1, y fueron autoridades federales quienes se lo hicieron saber: “[...] resulta que aparecen los restos de mi hija, entonces me habla el fiscal por teléfono y me dice es que tengo que comunicarle que aparentemente ya encontramos a su hija, pues yo dije, que felicidad verdad, hasta se me fue la voz y me dice, pero no como usted esperaba, sentí que se me bajaba, me sentía fría, me sentía que me iba a morir, que me dice luego hablamos y que me comunico a México, con mi fiscal de allá de México [...] este y que le comento lo que me había dicho el fiscal de aquí [...] entonces me dice, no haga caso [...] yo voy a hablar con él, yo ahorita me comunico con usted, [...] entonces me dice, usted tiene que venir y lo más pronto posible, pues allá ya había un psicólogo, un doctor, en un estudio grande y ya nos hicieron pasar a mi esposo y a mí, nos dieron la mala noticia de que efectivamente habían encontrado unos restos, pero que lo iban a ver, que le iban a hacer los estudios, las confrontas para saber si era mi hija, entonces fue mejor trato en México que aquí en Tuxpan [...]” (sic).

193. De otra parte, la peticionaria señaló que la información que le proporcionó la FGE al momento de localizar los restos que presuntamente pertenecían a su hija V1, existieron inconsistencias: “[...] hubo un fémur, supuestamente yo tengo 2 fémur y ahí aparece otro fémur en esta nueva búsqueda que hicimos y ya los restos que yo tengo sepultados, tengo 2 fémur, hasta la fecha se hizo una mesa de trabajo, se tomó nota que se iba a hacer todo eso de la confronta este para ver si eran más huesos de mi hija, porque en ese entonces había más desaparecidos, yo digo que son los de mi hija, porque realmente no sacamos otro cráneo ni otras partes del cuerpo, simplemente lo que es fémur, costillas y lo de los dedos, falanges [...] yo aquí tengo 2 fémur, aparece otro fémur, allá donde estuvimos, en la búsqueda, esto es lo que tiene la fiscalía, ahora yo es lo que tengo sepultado, mire todo lo que apareció, esto yo se lo mande a mi fiscal, yo más que nada siempre me he dirigido a [...] porque UECS no se hace participe, aunque estuviera cerca, mire su bolsa, cosa que no hizo UECS [...] cosa que no tengo cosas que no hizo UECS [...]” (sic).



194. Aunado a ello, cuando se realizó una segunda búsqueda en la zona donde se localizaron los restos de V1, fueron encontrados artículos personales de la víctima directa, hecho que le hizo pensar a la peticionaria que el personal de la FGE no hacía su trabajo correctamente: *[...] siento que ellos no investigan a tal grado que la segunda investigación encontraron su bolsa, sus pertenencias y sus credenciales, que UECS no lo encontró, cuando fui con el fiscal él me decía que él no estuvo en el levantamiento, que realmente no sabe dónde era la ubicación exacta [...]*” (sic).

195. V2 narró que se integró a un Colectivo [...] para continuar con su búsqueda de justicia: *“[...] mi hija en ese entonces era muy creída a la virgen de Guadalupe el padre la conocía muy bien y con eso se han completado en los familiares de desaparecidos y cómo fue muy conocida ella pues el rápido al instante se comunicó con el colectivo cuando a mí se me acercaron siempre es como el desconfío yo lo que quería que investigarán Y qué buscar a mira mi hija pues en ignorancia verdad era entrar al colectivo en aquel entonces o veo que es así que las fuerzas mueven montañas porque uno no hace nada pase un tiempo y ya no nos hacen caso [...]*” (sic).

196. La peticionaria explicó que participa en las labores del Colectivo a pesar de ya haber localizado a su hija como un acto de solidaridad con sus compañeros: *“[...] nos vamos a los cerezos vamos también a las búsquedas pues hemos ido todo Veracruz allá Xalapa, Orizaba, Córdoba, ahorita nos vamos a ir por costa de hecho ahorita vamos a andar otra vez aquí búsqueda aquí [...] A veces hay días o a veces no hay días o sea nos están comunicando por el grupo [...] participo y así puedo participar participé si no pues no [...] cuando realmente yo la necesitaba entonces tú no seas así si ellos estuvieron yo porque no en ese momento las quieres encontrar vivas y te encuentras más participantes en las búsquedas de encontrar los vivos no como yo encontré a mi hija [...] yo hasta la fecha sigo, ya la tengo, pero sigo participando, porque siento que mis compañeras dan el todo por todo y ¿Yo por qué no? Porque pues yo ya encontré y ya me acosté, pues obviamente no, quiero demostrarles también a la fiscalía o la dependencia que lleva los casos que no es la misma, que la mía es diferente, que la vean y que le echen empeño, porque las madres como estamos, muchas veces nos critican porque hemos visto comentarios en el face, que no porque no sabes ni en que andaba y yo digo que ese comentario es sarcástico, porque a cómo está la situación en el país, ahorita hasta te pueden poner un cuchillo hasta por \$100 [...]*” (sic).

197. Por otro lado, V2 manifestó que una vez dentro del Colectivo, estos la apoyaron para hacer que la Fiscalía General de la República conociera de su asunto: *el colectivo de [...] qué fueron los que me ayudaron hacerme federal me comentaron de que el caso puede ser federal [...] me dijeron que si yo podía ir a México para hacer la denuncia Federal y que ellas me iban a ayudar y yo sin andar de perezosa, dije es que aquí no me hacen realmente nada y mal trato [...]* (sic).

198. Así pues, la peticionaria percibe un mayor interés por parte de las autoridades federales que de las estatales en relación al secuestro y homicidio de su hija: “[...] siento que allá se involucran más el problema que aquí, como le digo yo preguntaba cómo iba, se cerraban [...]” (sic).

199. Por otro lado, V2 indicó que recibió comentarios mal intencionados por parte del personal de la FGE, mismos que le han causado afectaciones emocionales: “[...] Entonces vengo yo y me quiero acercar aquí a la fiscalía [...] está pero para eso le tengo que hacer una entrevista y ya así grabada por qué le digo para que anexe a la carpeta y no sé qué primero no grabó primero me escuchó y me dice pero yo tengo una duda y le digo dígame es que cómo es posible que ha pasado tiempo y que usted haya encontrado en las pertenencias de su hija y le digo ay que quiere decirme es que dice todo puede pasar a lo mejor fue sembrado y que me quedo yo así a mire ahora resulta que yo voy a ir a tirar las cosas de mi hija allá imagínese entonces yo me quedé así le dije sabe que Lic. me salió y les dije que ya no quería incrementar eso a las carpetas a la carpeta que tiene el expediente la UECS ahora sí que yo no voy a hacer el trabajo de ellos si quieren que reconozcan que si son sus pertenencias que yo las reconocí que yo las estoy viendo y ellos dicen que se tiene que hacer la investigación y entonces nada más se fue a levantar la osamenta de los restos [...] han sido muchas afectaciones Lic., y yo siempre he dicho que es el trabajo de la fiscalía, es lo que le digo, y creo que no se vale Lic, porque están para que te ayuden no para que te de incertidumbre, y te da incertidumbre [...] realmente para que están esas dependencias si lo vamos a seguir haciendo nosotros y a últimas nos acusan de que nosotros somos [...] los delincuentes, siendo que no saben el proceso, que no saben cómo sucedieron los hechos, que somos víctimas realmente]” (sic).

200. Para la peticionaria, las conductas desplegadas por los servidores públicos de la FGE durante sus interacciones con ella le han generado sentimientos negativos: “[...] coraje porque haga de cuenta entregaron se lavaba las manos y ya no nos hablaban o sea ya no siguieron investigando o sea quién lo hizo porque, porque me estuvieran amedrentando tan solo yo hice una grabación se la di a UECS y la tiene SEIDO, la UECS nunca se prestó [...] la UECS más que nada porque supuestamente ellos son para ayudarnos ya cuando nos brindan ayuda y atento vamos a investigar y algunos ensarta con esa confianza (sollozo) no sé lamentablemente yo digo a ellos se les hace fácil que decir que yo me hubiera comunicado con ellos en el momento que me estaban pidiendo lo del rescate, pero uno que iba a saber [...] que hubiera sido, el tiempo que perdimos [...] nos hubiéramos comunicado con ellos y ya se hubiera hecho el negocio, como quien dice la mediación sobre el dinero o sea para lo del rescate para ellos hubiera sido más fácil [...] hay cosas en las que uno se siente frustrado, es el impulso, es el esfuerzo y ahí seguimos [...]” (sic).



**201.** Asimismo, la actitud desinteresada que muestra la FGE respecto a su asunto le genera sentimientos de molestia: “[...] Pues enojo porque no le dan la importancia a un hecho relevante que ya supuestamente, no hicieron su trabajo, encontramos los huesos de mi hija, pero tampoco le dan importancia si son compatibles o no son los restos de mi hija los que yo tengo sepultados, supuestamente le están haciendo los análisis y no los han metido al mismo caso, entonces es una impotencia, un coraje, que siguen haciendo lo mismo y que no hacen su trabajo de que realmente yo sigo buscando todo eso, no, que se haga justicia o más bien que me enseñen, realmente son o no son los restos de mi hija y de que si sean los restos de mi hija [...] siento pues es rabia impotencia de que no se trabaja, que uno hace lo posible por que se esté solucionando el caso de mi hija [...] sigue la incógnita si tengo o no tengo a mi hija [...]” (sic).

**202.** Adicionalmente, V2 precisó que derivado del impulso procesal que realizó en la investigación perdió su empleo: “[...] Pues mi trabajo, antes lo tenía, ahora ya no lo tengo [...] porque como le digo [...] comprometen a uno a la búsqueda de lleno, ya uno no tiene vida propia, así como digan yo puedo llevar de lleno este trabajo, obvio que no [...]” (sic).

**203.** Además, su familia sufrió afectaciones económicas para poder costear todos sus traslados y las visitas a la fiscalía, y su esposo se dedicó de lleno a la búsqueda de justicia acudiendo a las instancias federales: “[...] vendimos camioneta, vendimos carro, y vendimos casa y ahorita estamos rentando [...] mi esposo no estaba trabajando para poder ir a SEIDO, nos llevaba, porque él sabe, él conoce México [...]” (sic).

**204.** Por otro lado, durante la entrevista sostenida con V3, hermano de V1, este expuso como en su primer contacto con la FGE no recibió atención: “[...] Venimos a la UECS, primero que nada entramos y tocamos la puerta, no nos quisieron atender de primero momento, el segundo intento fue a través de una junta en la zona donde vivíamos, se juntaban personas de un colectivo para la búsqueda de personas, y nos proporcionaron el número de la UECS, así pudimos hacer contacto con en ese momento el Lic. [...], el contacto fue vía telefónica [...]” (sic).

**205.** V3 precisó que las personas que se han involucrado en mayor medida en acciones de búsqueda e impulso procesal son él y su madre V2: “[...] me he involucrado tratando de acompañar a mi mamá, hemos ido a Fiscalía, a la CEDHV, a la Comisión de Búsqueda, he estado con ella desde que pasó el suceso [...] V2 se ha involucrado con los colectivos haciendo caso a los colectivos acercándose a las dependencias que le señalan, a acudido a la UECS, ha acudido ante la CEDHV y ante la Comisión de Búsqueda, ya que acudimos a realización de búsquedas de personas [...]” (sic).

**206.** Además, explicó que a través del Colectivo obtuvieron mayores avances en la investigación de los hechos: “[...] El motivo por el cual entramos al colectivo es por la manera de conocer como buscar



ayuda, porque si se acerca de manera voluntaria a las instituciones no nos hacen caso, ya es a través del colectivo como hemos tenido mayor respuesta a nuestras dudas e inquietudes, es como nos brindan más apoyo y como nos toman en cuenta. Era todo organizado, el colectivo con la comisión de búsqueda designaba 4 días a la semana para la búsqueda, pero se programan, es decir, puede ser como una semana al mes [...] (sic).

**207.** De otra parte, V3 señaló que su madre ha sufrido afectaciones físicas derivado de las acciones de búsqueda: “[...] mi mamá [...] por caídas en las búsquedas [...]” (sic).

**208.** Finalmente, V3 manifestó que el constante contacto con la FGE le generó sentimientos negativos: “[...] Pues emociones me generan [...] porque no es la ayuda que uno se imagina, [...] [...] Siento [...] por el mal actuar de la Fiscalía, porque nos entregan unas cosas pero me generan dudas y a partir de las dudas se genera la búsqueda, ya que al acudir al lugar de la geo localización encontramos pertenencias de mi hermana, sus credenciales, y nos genera duda de porque no nos mostraron eso y porque lo ocultaron [...] Sufro mucho de [...], siento que es por los corajes, ya que uno quiere esclarecer dudas y no se encuentra explicación, para ellos fue el hallazgo que entregaron, me ha generado [...], porque no nos hacen caso [...] [...], porque a fin de cuentas realizamos acciones de búsqueda para esclarecer lo que pasó [...]” (sic).

**209.** De otra parte, derivado del análisis realizado por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de CVI. Este Organismo Autónomo documentó que ante las omisiones de la FGE V2 generó por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V1.

**210.** Sobre lo anterior, es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada<sup>95</sup>.

**211.** Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

**212.** De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no

---

<sup>95</sup> Artículo 23 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado 06 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.





localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda<sup>96</sup>.

213. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

214. En el presente caso, V2 señaló que ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expuso constantemente, entre otras cosas a: búsquedas en predios, muestras de material fotográfico en la DGSP, visitas a Servicios Médicos Forenses y numerosos trabajos de campo.

215. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hija, V2 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

216. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de V2 las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine* el impulso fue realizado por una mujer.

217. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2, V4 y V3 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

218. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por V2, y V3, ellos y V4 son quienes se han involucraron en las labores de investigación del secuestro y homicidio de V1, y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal de la FGE.

219. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5 y V6 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Artículo 35 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado 06 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>97</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

220. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

221. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.


222. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

223. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1 (víctima directa), V2, V4, V3, V5 y V6 (víctimas indirectas), por lo que, en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

224. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

225. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V4, V3, V5 y V6 deberán tener acceso a:

- 
- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V1.

### Restitución

226. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

227. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe coadyuvar con la FGR en la investigación del secuestro y posterior homicidio de V1.

### Compensación

228. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*



*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

229. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

230. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

231. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

232. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

233. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, V4 y V3 en los siguientes términos:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V2 narró que su constante interacción con la FGE le generó sentimientos de [...]. Por su parte, V3 indicó que el actuar de los servidores públicos de la FGE le generaron sentimientos de [...]. Lo anterior constituye un **daño moral** en perjuicio de ambas víctimas indirectas, el cual deberá reparar la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De Igual forma, se tiene documentado que V2 y V3 impulsaron procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las



gestiones realizadas para la atención de su caso<sup>98</sup> y por las actividades de búsqueda que realizaron con el Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- Aunado a lo anterior, V2 y V4 dejaron sus empleos para poder desempeñar labores de búsqueda y dar impulso procesal a la investigación, perdiendo esos ingresos, lo que se traduce en **lucro cesante** y deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**234.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**235.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**236.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 05 de abril de 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>99</sup>, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**237.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**238.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con

---

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

<sup>99</sup> Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.



el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

239. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### **Garantías de no repetición**

240. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

241. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

242. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

243. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

244. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida en razón de la investigación del delito de secuestro por parte de la FGE. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 059/2024 y 071/2024.

245. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú* y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

246. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 88/2024

#### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coadyuve eficientemente con la FGR para agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables del secuestro y homicidio de V1.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V4 y V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación.



**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del secuestro de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:





- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, V4 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**OCTAVO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**NOVENO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**